

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO:41/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/331/2010 de veintiséis de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, con el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Matamoros, Tamaulipas, quien causó baja el treinta de junio de dos mil nueve, **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 41/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2010** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XXV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciocho de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de primero de junio del mismo año declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del veintisiete de junio de año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuyen al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XXV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129,197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. ***** ocupó el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Matamoros, Tamaulipas, a partir del primero de abril de dos mil siete (foja 69); así mismo, causó baja al mismo puesto el quince de octubre de dos mil nueve, (foja 150), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión de encargo.

Los servidores públicos cuyas funciones se vinculen con el manejo de recursos públicos, con independencia de la denominación del puesto, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión del encargo, lo cual debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

- B. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil nueve, el diecisiete de mayo de dos mil once, por lo que dicho incumplimiento implica transgresión a la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así

mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo **extemporáneamente** (foja 185 del expediente principal).

Del informe que ***** , presentó el diecisiete de mayo de dos mil once, que obra en constancias (fojas 175 y 176 del expediente principal), destaca que reconoció los hechos que se le atribuyen, pues señaló lo siguiente:

“(...) El veinte de mayo de dos mil nueve se le autorizó licencia sin goce de sueldo para ocupar otro puesto, con efectos a partir del dieciséis de mayo de ese año, por el término de seis meses.

El quince de mayo de dos mil nueve se trasladó a Netzahualcóyotl, Estado de México, en donde no cuenta con familiares, por lo que se dedicó a buscar dónde vivir.

El treinta de junio de dos mil nueve presentó declaración de modificación y pensó erróneamente que ya no tenía obligación de presentar la declaración patrimonial por conclusión de cargo omitiendo esta última.

El diecisiete de mayo de dos mil once presentó la declaración patrimonial de conclusión”.

De lo anterior se concluye que ***** no sólo reconoce que ocupó la plaza de Profesional Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Matamoros, Tamaulipas, la cual le generaba la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, sino que dejó esa plaza con efectos al quince de mayo de dos mil nueve, para ocupar otro puesto fuera de la Suprema Corte; también reconoce que presentó la declaración de conclusión hasta el diecisiete de mayo del año en curso, esto es, después de que fue notificado del inicio de este procedimiento disciplinario, por ende, reconoció que lo hizo fuera de tiempo.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XXV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º.,

fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil seis.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración patrimonial de conclusión dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración patrimonial de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se de ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 41/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.